



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1321/2024.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1321/2024

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer sobre qué predio versó el expediente PAOT-2023-959-SOT-272.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo petitionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer por quedar sin materia** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **sobreseer, complementaria, inmueble, sin materia.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1321/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1321/2024

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de México

COMIS

IONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1321/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **seis de marzo**, a la que le

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

correspondió el número de folio **090172824000134**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Tenga a bien en informarme sobre que predio versa el expediente PAOT-2023-959-SOT-272. Gracias.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El quince de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **PAOT/300-000255-2024**, de fecha once de marzo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio PAOT-05-300/UT-900-0333-2024, de fecha 05 de marzo de 2024, mediante el cual hace del conocimiento de esta Unidad Administrativa la solicitud de información pública número **090172824000134**, a través de la cual se requiere lo siguiente:

"Tenga a bien en informarme sobre que predio versa el expediente PAOT-2023-959-SOT-272. Gracias" (Sic)

Sobre el particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante puede realizar la consulta de la información que es de su interés en liga siguiente [liga electrónica, https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/expediente.php?id_denuncia=62338](https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/expediente.php?id_denuncia=62338), ingresado el número de expediente con que cuenta, sitio en el que encontrara información adicional que puede resultar de su interés y que se relaciona con el expediente en cita.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **PAOT-05-300/UT-900-0476-2024**, de fecha catorce de marzo, suscrito por La Responsable, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México da respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se informa lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica.

2.- Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**, adscrita a esta Entidad, la información de su interés y que pudiera obrar en los archivos de esta Entidad como parte de sus facultades de investigación de denuncias ambientales y de ordenamiento territorial en la Ciudad de México.

3.- Así entonces, me permito informarle, que la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**, antes citada, remitió a esta Unidad de Transparencia la Nota Folio **PAOT/300-0255-2024** de fecha 11 de marzo de 2024, a través de la cual informó lo siguiente:

"(...) Sobre el particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante puede realizar la consulta de la información que es de su interés en liga electrónica https://paot.org.mx/contenidosgraficas/delegaciones/expediente.php?id_denuncia=62338, ingresando el número de expediente con que cuenta, sitio en el que encontrará información adicional que puede resultar de su interés y que se relaciona con el expediente en cita. (...)" (Sic)

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a la Nota Folio **PAOT/300-0255-2024** de fecha 11 de marzo de 2024, a través de la cual la **Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial**, da respuesta a su solicitud.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como el archivo electrónico antes señalado, identificado como **Anexo I**, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, la presente respuesta, así como el archivo electrónico en formato PDF, identificado como **Anexo I** han sido enviados a través del **Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia**.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, así como el archivo electrónico en formato PDF, identificado como **Anexo I**, si presentara algún problema respecto a su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Jazmin Villaseñor Aguirre y Manuel Monroy Vázquez, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

[...][*Sic.*]

III. Recurso. El quince de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Si bien se hace el señalamiento de un enlace electrónico, la autoridad no hace un pronunciamiento puntual a la solicitud de información.

[*Sic.*]

IV. Turno. El quince de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1321/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El uno de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diez de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el acuse del oficio **PAOT-05-300/UT-900-0333-2024**, de fecha cinco de marzo, suscrito por La Responsable, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, anexo a la presente copia simple de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172824000134, a través de la cual se solicita la siguiente información:

"tenga a bien en informarme sobre que predio versa el expediente PAOT-2023-959-SOT-272. Gracias." (sic)

Por lo anterior, en atención al Principio de Exhaustividad, y en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de esta Procuraduría y su Reglamento, se desprende que la información solicitada podría estar relacionada con las actividades que desarrollan en esa Subprocuraduría a su digno cargo.

Asimismo, es preciso señalar que, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 180, 182 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 64 fracciones II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se deberán tomar las medidas correspondientes en el manejo de la información que en este caso nos ocupa.

Así entonces, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente me permito solicitarle gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en un término no mayor a cuatro días hábiles posteriores a la recepción del presente (lunes 11 de marzo de 2024) se remita la respuesta correspondiente.

[...][Sic.]

En ese tenor anexó el oficio **PAOT-05-300/UT-900-0476-2024** y acuse del oficio **PAOT/300-000255-2024**, ya mencionados en el antecedente II.

- Oficio **PAOT-05-300/UT-900-0579-2024**, de fecha dos de abril, suscrito por La Responsable, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

1. Al respecto, a través del oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0333-2024 de fecha 05 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia solicitó a esa Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, a su cargo, se sirviera proporcionar la información; por lo que, mediante la Nota folio PAOT/300-000255-2024 de fecha 11 de marzo de 2024, esa Subprocuraduría informó lo siguiente:

"(...) Sobre el particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante puede realizar la consulta de la información que es de su interés en liga electrónica https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/expediente.php?id_denuncia=62338, ingresando el número de expediente con que cuenta, sitio en el que encontrara información adicional que puede resultar de su interés y que se relaciona con el expediente en cita. (...)" (Sic)

Finalmente, mediante oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0476-2024 de fecha 14 de marzo de 2024, esta Unidad de Transparencia, notificó al solicitante, ahora recurrente, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA, la respuesta final a su solicitud de acceso a la información pública, la cual contiene a su vez la información proporcionada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial; adscrita a esta Procuraduría.

2. Ahora bien, a través del medio de impugnación que nos ocupa, la persona recurrente manifiesta como agravio lo siguiente:

"Si bien se hace el señalamiento de un enlace electrónico, la autoridad no hace un pronunciamiento puntual a la solicitud de información." (sic)

Por lo anterior, y con la finalidad de dar respuesta al recurso de revisión y combatir el agravio referido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente me permito solicitar a usted, se sirva girar sus apreciables instrucciones a los servidores públicos adscritos a esa Subprocuraduría, a efecto de que, en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a la recepción del presente (lunes 08 de abril de 2024), informe sobre qué predio versa el expediente PAOT-2023-959-SOT-272 que resulta del interés de la persona solicitante, hoy recurrente; lo anterior, a efecto de que esta Unidad de Transparencia esté en posibilidad de formular las manifestaciones y alegatos, ofrezca pruebas y dé cumplimiento a lo instruido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó Gaceta Oficial de la Ciudad de México, constante de setenta y seis fojas, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA ÉPOCA	5 DE ABRIL DE 2017	No. 42
----------------	--------------------	--------

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Jefatura de Gobierno	
♦ Convenio de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, que celebran por una parte el Poder Ejecutivo Federal, y por la otra, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México	3
Delegación Iztacalco	
♦ Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos de Operación de la Actividad Institucional de Desarrollo Social “Prepárate para tu Ingreso a Nivel Medio y Superior”, para el Ejercicio Fiscal 2017	9
♦ Aviso por el cual se da a conocer la Convocatoria de la Actividad Institucional (“Prepárate para tu Ingreso a Nivel Medio y Superior 2017”) del Programa Delegacional de Desarrollo y Asistencia Social, para el Ejercicio Fiscal 2017	12
Delegación Tláhuac	
♦ Aviso por el cual se dan a conocer Tres Padrones de Beneficiarios de la Actividad Institucional “Deporte Recreativo, Competitivo y de Igualdad Sustantiva en Tláhuac” durante el Ejercicio 2016	14
♦ Aviso por el cual se da a conocer el Padrón de Beneficiarios de la Actividad Institucional “Ayudas Económicas a Colectivos Culturales, Tláhuac 2016”, durante el Ejercicio 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, de fecha 20 de octubre de 2016	20

Continúa en la Pág. 2

[...][Sic.]

- Oficio PAOT/300-000385-2024, de fecha ocho de abril, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, esta Subprocuraduría entregó la liga de consulta en la que consta la información que es del interés del ahora quejoso, en relación con el expediente PAOT-2023-959-SOT-272, y del cual se tiene como origen la denuncia ciudadana presentada por una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales.

Es importante destacar que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio

de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa a las actividades que desarrollan.

Ahora bien, con motivo de la denuncia ciudadana radicada ante esta Entidad bajo el expediente PAOT-2023-959-SOT-272, esta Subprocuraduría emitió acuerdo de admisión de fecha 01 de marzo de 2023, mediante el cual se admite a trámite la investigación correspondiente, documento en el que se hace constar que, de conformidad con el Sistema de Información Geográfica de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el predio denunciado es ubicado en Alfonso Reyes número 295, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

[...][*Sic.*]

- Oficio **PAOT-05-300/UT-900-0602-2024**, de fecha nueve de abril, suscrito por La Responsable, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Con el objeto de no vulnerar su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, y en razón de los *Principios de Certeza, Transparencia y Máxima Publicidad*, me permito informarle que este Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, mediante el Oficio folio **PAOT-05-300/UT-900-0579-2024** de fecha **02 de abril de 2024 (Anexo 1)**, solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Entidad, informar sobre qué predio versa el expediente PAOT-2023-959-SOT-272, información que resulta de su interés.

SEGUNDO. Al respecto, me permito informarle, que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, antes citada, remitió a esta Unidad de Transparencia la Nota Folio **PAOT/300-000385-2024** de fecha **08 de abril de 2024 (Anexo 2)**, a través de la cual informó lo siguiente:

“...Al respecto, esta Subprocuraduría entregó la liga de consulta en la que consta la información que es del interés del ahora quejoso, en relación con el expediente PAOT-2023-959-SOT-272, y del cual se tiene como origen la denuncia ciudadana presentada por una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales.

Es importante destacar que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa a las actividades que desarrollan.

Ahora bien, con motivo de la denuncia ciudadana radicada ante esta Entidad bajo el expediente PAOT-2023-959-SOT-272, esta Subprocuraduría emitió acuerdo de admisión de fecha 01 de marzo de 2023, mediante el cual se admite a trámite la investigación correspondiente, documento en el que se hace constar que, de conformidad con el Sistema de

Información Geográfica de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el predio denunciado es ubicado en Alfonso Reyes número 295, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.” (sic)

Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo 1**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0579-2024 de fecha 02 de abril de 2024, a través del cual la Unidad de Transparencia, le solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Entidad, informar sobre qué predio versa el expediente PAOT-2023-959-SOT-272; identificado como **Anexo 2**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente a la Nota Folio PAOT/300-000385-2024 de fecha 08 de abril de 2024, mediante la cual la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, brinda la información de su interés; e identificado como **Anexo A**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Acuerdo de Admisión de fecha 01 de marzo de 2023, mediante el cual se admite a trámite la investigación registrada con el expediente PAOT-2023-959-SOT-272.

Es importante señalar que el presente oficio de respuesta complementaria, así como los archivos identificados como **Anexo 1, 2 y A**, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <https://get.adobe.com/es/reader/>.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada el presente oficio complementario, o bien si al momento de descargar el presente oficio complementario, o bien los archivos adjuntos en formato PDF, se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos y los CC. Francisco Octavio Acosta Morales, Jazmin Villaseñor Aguirre y Manuel Monroy Vázquez.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados de la Administración Pública, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, como vínculo de este Procuraduría con la ciudadanía, se encuentra a su entera disposición para fungir como facilitador del acceso a la información pública que esta Entidad genera, administra, o bien recopila como parte del ejercicio de sus facultades.

[...][Sic.]

- Anexó el expediente **PAOT-2023-959-SOT-272**, de fecha primero de marzo, el cual señala en su parte medular lo siguiente:
- Anexó captura del envío del oficio complementario de respuesta **PAOT-05-300/UT-900-0476-2024**, al correo del recurrente, de fecha nueve de abril.
- Anexó captura de los acuses de recibo y entrega de información vía PNT.

- Anexó el oficio **PAOT-05-300/UT-900-0606-2024**, de fecha diez de abril, suscrito por La Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

AGRAVIO

“Si bien se hace el señalamiento de un enlace electrónico, la autoridad no hace un pronunciamiento puntual a la solicitud de información.” (sic)

2.- Ahora bien, en atención al agravio referido por la persona recurrente en el que solicita un pronunciamiento puntual por parte de este Sujeto Obligado respecto al requerimiento de información pública realizado a través de la solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000134; esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, mediante el Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0579-2024 de fecha 02 de abril de 2024 (Anexo 1), solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Entidad, informar sobre qué predio versa el expediente PAOT-2023-959-SOT-272, información que resulta del interés de la persona recurrente.

2.1. Al respecto, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Procuraduría, a través de la Nota Folio PAOT/300-000385-2024 de fecha 08 de abril de 2024 (Anexo 2), informó lo siguiente:

“[...] Al respecto, esta Subprocuraduría entregó la liga de consulta en la que consta la información que es del interés del ahora quejoso, en relación con el expediente PAOT-2023-959-SOT-272, y del cual se tiene como origen la denuncia ciudadana presentada por una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales.

Es importante destacar que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa a las actividades que desarrollan.

Ahora bien, con motivo de la denuncia ciudadana radicada ante esta Entidad bajo el expediente PAOT-2023-959-SOT-272, esta Subprocuraduría emitió acuerdo de admisión de fecha 01 de marzo de 2023, mediante el cual se admite a trámite la investigación correspondiente, documento en el que se hace constar que, de conformidad con el Sistema de Información Geográfica de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el predio denunciado es ubicado en Alfonso Reyes número 295, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.
[...]

3.- En este contexto y con el objeto de no vulnerar el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información, y en razón de los *Principios de Certeza, Transparencia y Máxima Publicidad*, me permito informarle que este Sujeto Obligado, mediante el oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-0602-2024 de fecha 09 de abril de 2024 y sus anexos 1, 2 y A (ANEXO VII), el cual fue notificado al correo electrónico de la persona recurrente el día 09 de abril de 2024, y tramitado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional del Transparencia (PNT) (ANEXO VIII); se le proporcionó a la persona recurrente la información que resulta de su interés, misma que fue requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000134.

A continuación, se cita la información brindada a la persona recurrente, a través del oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-0602-2024 de fecha 09 de abril de 2024 y sus anexos 1, 2 y A (ANEXO VII):

"[...] PRIMERO. Con el objeto de no vulnerar su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, y en razón de los Principios de Certeza, Transparencia y Máxima Publicidad, me permito informarle que este Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, mediante el Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0579-2024 de fecha 02 de abril de 2024 (Anexo 1), solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Entidad, informar sobre qué predio versa el expediente PAOT-2023-959-SOT-272, información que resulta de su interés.

SEGUNDO. Al respecto, me permito informarle, que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, antes citada, remitió a esta Unidad de Transparencia la Nota Folio PAOT/300-000385-2024 de fecha 08 de abril de 2024 (Anexo 2), a través de la cual informo lo siguiente:

"...Al respecto, esta Subprocuraduría entregó la liga de consulta en la que consta la información que es del interés del ahora quejoso, en relación con el expediente PAOT-2023-959-SOT-272, y del cual se tiene como origen la denuncia ciudadana presentada por una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales.

Es importante destacar que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa a las actividades que desarrollan.

Ahora bien, con motivo de la denuncia ciudadana radicada ante esta Entidad bajo el expediente PAOT-2023-959-SOT-272, esta Subprocuraduría emitió acuerdo de admisión de fecha 01 de marzo de 2023, mediante el cual se admite a trámite la investigación correspondiente, documento en el que se hace constar que, de conformidad con el Sistema de Información Geográfica de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el predio denunciado es ubicado en Alfonso Reyes número 295, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc." (sic)

Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo 1, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0579-2024 de fecha 02 de abril de 2024, a través del cual la Unidad de Transparencia, le solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Entidad, informar sobre qué predio versa el expediente PAOT-2023-959-SOT-272; identificado como Anexo 2, archivo electrónico en formato PDF correspondiente a la Nota Folio PAOT/300-000385-2024 de fecha 08 de abril de 2024, mediante la cual la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, brinda la información de su interés; e identificado como Anexo A, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Acuerdo de Admisión de fecha 01 de marzo de 2023, mediante el cual se admite a trámite la investigación registrada con el expediente PAOT-2023-959-SOT-272.

Es importante señalar que el presente oficio de respuesta complementaria, así como los archivos identificados como Anexo 1, 2 y A, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <https://get.adobe.com/es/reader/>.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada el presente oficio complementario, o bien si al momento de descargar el presente oficio complementario, o bien los archivos adjuntos en formato PDF, se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos y los CC. Francisco Octavio Acosta Morales, Jazmin Villaseñor Aguirre y Manuel Monroy Vázquez.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados de la Administración Pública, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, como vínculo de este Procuraduría con la ciudadanía, se encuentra a su entera disposición para fungir como facilitador del acceso a la información pública que esta Entidad genera, administra, o bien recopila como parte del ejercicio de sus facultades. [...]" (sic)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y habiendo hecho entrega de la información que resulta del interés de la persona recurrente a través del oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-0602-2024 de fecha 09 de abril de 2024 y sus anexos 1, 2 y A (ANEXO VII), este Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, solicita a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, valorar el supuesto de sobreesimiento dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en consecuencia se SOBREESEA Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6030/2023, al haberse hecho entrega de la información que resulta del interés de la persona recurrente y, en consecuencia, haber quedado sin materia.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, a través de la cual se designa a la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, (ANEXO I).

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172824000134, (ANEXO II).

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0333-2024 de fecha 05 de marzo de 2024, a través del cual la Unidad de Transparencia, solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Entidad, la información del interés de la persona solicitante, (ANEXO III).

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia simple de la Nota Folio PAOT/300-0255-2024 de fecha 11 de marzo de 2024, a través de la cual la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, proporciona respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000134, (ANEXO IV).

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0476-2024 de fecha 14 de marzo de 2024, a través del cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000134, (ANEXO V).

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia simple del Acuse de trámite de la solicitud con número de autenticidad ce137ac4d75377732df2152dd3df530d, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), (ANEXO VI).

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia simple del Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0579-2024 de fecha 02 de abril de 2024, a través del cual la Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, adscrita a esta Entidad, informar sobre qué predio versa el expediente PAOT-2023-959-SOT-272, información que resulta del interés de la persona recurrente, (Anexo 1).

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia simple de la Nota Folio PAOT/300-000385-2024 de fecha 08 de abril de 2024, a través de la cual la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, proporciona la información del interés de la persona recurrente, (Anexo 2).

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia simple del oficio complementario con número de folio PAOT-05-300/UT-900-0602-2024 de fecha 09 de abril de 2024 y sus anexos 1, 2 y A; por el cual esta Procuraduría a través de su Unidad de Transparencia, proporciona la información que resulta de su interés, en atención a su solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000134 y agravio expresado en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1321/2024, (ANEXO VII).

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – Copia simple del correo electrónico de fecha 09 de abril de 2024 al cual fue notificado el oficio identificado como ANEXO VII y sus anexos, así como el acuse de trámite del mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional del Transparencia (PNT), (ANEXO VIII).

Por lo anteriormente expuesto, a usted la Licenciada María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, el presente escrito de manifestaciones; mismo que incluye el oficio complementario con número folio PAOT-05-300/UT-900-0602-2024 de fecha 09 de abril de 2024 y sus anexos 1, 2 y A, por el cual esta Procuraduría a través de su Unidad de Transparencia, informa a la persona recurrente que en alcance al oficio PAOT-05-300/UT-900-0476-2024 de fecha 14 de marzo de 2024, y en atención a su agravio, se llevaron a cabo las gestiones necesarias para proporcionar la información que resulta de su interés en atención a su solicitud de acceso a la información pública folio 090172824000134; y en el cual también se anexan las pruebas y se presentan los alegatos en los términos del Acuerdo dictado por la Licenciada María Julia Prieto Sierra, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha 01 de abril de 2024, por el que se admite a trámite como medio de impugnación el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1321/2024, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172824000134, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y DÉCIMO SÉPTIMO fracción III inciso a) y VIGÉSIMO PRIMERO del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, emitido por el Pleno del Instituto, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, acreditando la personalidad al designarme como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el titular del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Tener por autorizados a las personas servidoras públicas referidas, así como las direcciones de correo electrónico señaladas a efecto de recibir las notificaciones posteriores y correspondientes.

TERCERO.- Tener por admitidas las pruebas que se acompañan el presente ocuro, que acreditan los argumentos expuestos por la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría y por presentados los alegatos.

CUARTO.- Dicte las diligencias necesarias que conforme a derecho correspondan para la sustanciación y resolución del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1321/2024**.

QUINTO.- De considerarse procedente, cite a una audiencia de conciliación con el recurrente, ya que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como Sujeto Obligado, se encuentra en la mejor disposición de brindar las facilidades necesarias para garantizar el acceso a la información al recurrente.

SEXTO.- Sobreseer el presente **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1321/2023**, con fundamento en el artículo 248 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber quedado sin materia.

[...][Sic.]

Todo lo anterior, notificándolo al medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como es visible a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1321/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Abril de 2024 a las 17:23 hrs.

e03bba105e23faded477923a7afdc95b

VII. Cierre. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular requirió a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México información respecto a que predio versa el expediente PAOT-2023-959-SOT-272.

El Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, manifestó que la información es posible localizarla en el siguiente hipervínculo:

https://paot.org.mx/contenidos_graficas/delegaciones/expediente.php?id_denuncia=62338

Ficha Básica

Expediente	PAOT-2023-959-SOT-272
Tema	Construcciones Irregulares
Ubicación	Cuauhtémoc
Fecha de presentación	2023-02-16
Fecha de ratificación	2023-02-16
Denunciante	Persona física
Denunciado	
Actos hechos u omisiones	los trabajos de construcción de una azotea, que se presume será un local comercial, sito en Avenida Baja California número 295, colonia Hipódromo, demarcación territorial Cuauhtémoc.
Estatus	En investigación

El particular, habiendo tenido conocimiento de la respuesta interpuso el presente recurso de revisión manifestando que el Sujeto Obligado si bien señala el

hipervínculo, este no hace un pronunciamiento puntual a la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

El Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria mediante la cual hizo del conocimiento del particular la entrega de la información en el formato requerido, siendo este a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y notificándolo por este mismo medio que manifestó el particular, tal y como es visible a continuación:

[...]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente XXXXXXXXXX

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1321/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Abril de 2024 a las 17:23 hrs.

e03bba105e23faded477923a7afdc95b

[...][Sic.]

Dicha respuesta complementaria consistió en dar la información solicitada de la solicitud de información, así como dar mayores elementos y robusteciendo su respuesta primigenia, tal y como es visible en el antecedente 6 de la presente resolución y haciéndoselo del conocimiento del particular a través del medio señalado para tales efectos, siendo este la Plataforma Nacional de Transparencia

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló la “Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anterior del análisis del agravio del particular, es posible vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria dejó sin materia el presente recurso, entregando la información a través del medio señalado para tales efectos, tal y como es visible a continuación:

[...]



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente 

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1321/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Abril de 2024 a las 17:23 hrs.

e03bba105e23faded477923a7afdc95b

Adicionalmente, el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria rindió mayores elementos a fin de fundar y motivar correctamente su respuesta primigenia, dando mayores elementos a fin de satisfacer el pedimento informativo del particular, adicionalmente a que, remitió el hipervínculo señalado en su respuesta primigenia, mediante el cual da atención a lo peticionado por el particular, siendo esto el predio mediante el cual versa el expediente de su interés, tal y como es visible a continuación:

Ficha Básica

Expediente	PAOT-2023-959-SOT-272
Tema	Construcciones Irregulares
Ubicación	Cuauhtémoc
Fecha de presentación	2023-02-16
Fecha de ratificación	2023-02-16
Denunciante	Persona física
Denunciado	
Actos hechos u omisiones	los trabajos de construcción de una azotea, que se presume será un local comercial, sito en Avenida Baja California número 295, colonia Hipódromo, demarcación territorial Cuauhtémoc.
Estatus	En investigación

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó a través del medio señalado para tales efectos su respuesta a través del medio señalado para tales efectos, siendo éste la Plataforma Nacional de Transparencia.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia

entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.